

Facsímil
SUMARIOS DE LA RECOPIACIÓN GENERAL
DE LEYES DE LAS INDIAS OCCIDENTALES [1]

Al rey, nuestro señor don Felipe Quarto, en su real y supremo Consejo de las Indias	[3]
Tabla de los títulos que contiene el tomo primero de la Recopilación de las Leyes de las Indias Occidentales	[9]
Tabla de los títulos que ha de contener el tomo segundo de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales	[13]

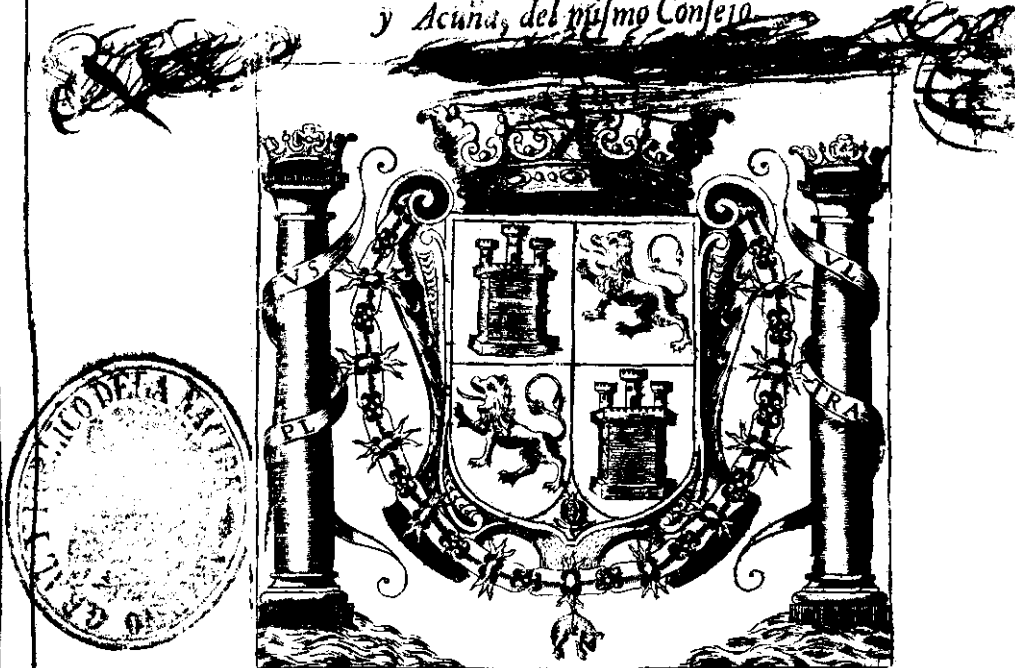
SVMARIOS DE LA RECOPIILACION

GENERAL DE LAS LEYES, ORDENANÇAS,
PROVISIONES, CEDVLAS, INSTRVCCIONES, Y CARTAS ACORDADAS,
q̄ por los Reyes Catolicos de Castilla se han promulgado, expedido, y despachado, para las
Indias Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Océano: desde el año de mil y qua-
trocientos y noventa y dos, que se descubrieron, hasta el presente,
de mil y seiscientos y veinte y ocho.

AL REY NUESTRO SEÑOR
DON FELIPE QVARTO

En su Real, y Supremo Consejo de las Indias.

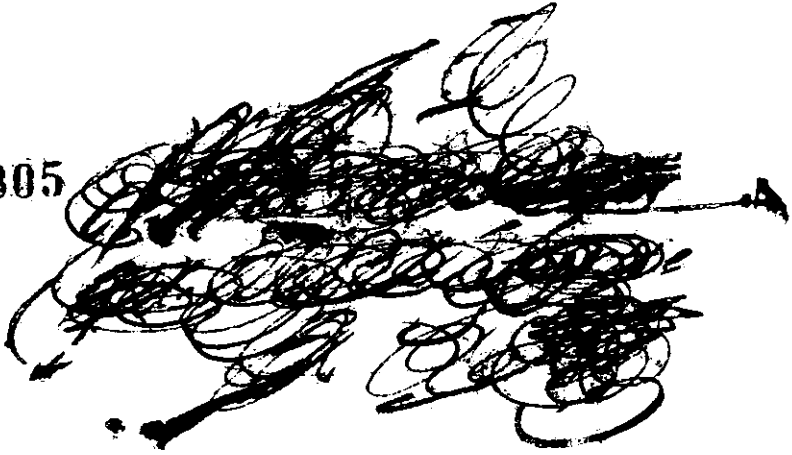
POR EL LICENCIADO DON RODRIGO DE AGUIAR
y Acuña, del mismo Consejo



CON LICENCIA, EN MEXICO.

Impresos por Francisco Rodriguez Lupercio. Año de
M.DC.LXXVII.

1305



AL REY
NUESTRO SE^{OR}
DON FELIPE QVARTO,
EN SV REAL, Y SVPREMO CONSEJO
de las Indias.

Señor.



VANDO entrè à servir à V. M. en este Consejo, que ha veinte y dos años, despues de nueve que servi en las Indias; por lo que en ellas vi, y experimente, vine con bastante noticia de la necesidad que todas tienen de Leyes, con que se puedan regir, y gobernar: que si bien en los negocios de justicia, se observan las de estos Reynos; es preciso, que en aquellas las aya especiales, y proprias; no solo para su gobierno, por ser extraordinario, y disimil de el que en España se practica; sino aun para lo contencioso, en que la diferencia de las circunstancias, varia, y altera los casos. En el discurso de ciento y treinta y seis años, que desde el primer descubrimiento de aquel Nuevo-mundo han corrido; se han promulgado por V. M. y sus Catholicos antecessores, cõ acuerdo deste grande, y prudente Consejo, las Leyes mas bien advertidas, y llenas de piedad, y conocimiento, que ha tenido Provincia, ni Reyno. Pero ha les faltado hasta aora la calidad de vniversales, por averte despachado todas, en cedula, y provisiones sueltas, y manuscritas, dirigidas a Virreyes, Audiencias, Ministros, ò Prelados particulares; con que pocas han podido llegar a noticia de los pueblos, y raras á la de sus vezinos, y moradores: y si de algunas se publicaron las decisiones; como no luego se ofrecio a todos el caso en que praticarlas, y despues no las hallarõ en la necesidad, ni sin ella las buscaron para leerlas, ò guardarlas; perdiõlas la memoria, y ocultõlas el olvido; quedando en solos los

Oficiales de papeles, el dar, ò quitar el derecho a las partes, refucitádo la cedula, que es en favor del amigo, y escondiendo, ó negando la que no lo es. Con conocimiento de estos, y otros daños, y con los q̄ causava el no tener presentes sus propias decisiones, reduciendo el gobierno à actos de divinidad, pues lo es el acordarse de todo lo proveido sin verlo; experimentando, que los Consejeros que de nuevo entravan, por no hallar en que instruirse, era sin noticia de materias, que por irregulares, y estrañas de la similitud de las cosas, aun á tan grandes Letrados, como todos son, y versados en los mas graves negocios, y tribunales de esta Monarquia, dificultavan la inteligencia, y arresgavan invenciblemente el acierto; se hallò el Consejo obligado à procurar remedio tan conveniente como necessario. Y viendo que la Recopilacion de Leyes, a que años antes, por los de quinientos y setenta, se avia dado principio, no estava en estado de llegar jamas à su fin; por no averse profeguido, ni hallar persona que con deseo de acabarla, se encargasse della; ordenò á Diego de Enzinas, Oficial mayor de la Escrivania de Camara deste Consejo, por ser antiguo en sus papeles, y libros Reales de cedulas, que imprimiesse algunas. El qual juntando las q̄ pudo, y distribuyédolas à su modo; hizo, el año de noventa y seis quatro tomos; de q̄ por no ser en la forma que se requeria, no se le permitió que hiziesse impressiõ publica, sino solo de los que bastassen, para repartir a los del Cõsejo, y à algunas personas particulares: si biẽ por el trabajo que en ello tuvo, se le hizo merced. Poco se remediò con esto la necesidad: pues aunque causò confusiõ la contrariedad de algunas cedulas, que se imprimieron, y lo impracticable de otras antiquadas, y especiales; aun así passaron tan pocos libros à las Indias, que à penas conservan la noticia dellos. Con esto no cessò el deseo que el Consejo tenia, de que se tratasse de hazer obra perfecta: y viniendo á la Corte á negocios, y pretensiones, el Licenciado Diego de Zorrilla, se le mandò, por orden del Licenciado Baltodano, que procurasse hazer vna Recopilacion de Leyes formada; ofreciendole en nõbre del Rey nuestro señor Filipo Tercero, de santa memoria, padre de V. M. que entonces reynava, el premio conveniente. Trabajò en ella mas de cinco años, y sacando de los quatro tomos que imprimiò Diego de Enzinas, las cedulas que le pareciò, y algunas de los originales; se ocupò en juntar materias, y distribuir titulos, hasta que por lo trabajado, y por su buen talento, y servicios, se le hizo merced de vna placa de Oydor de Quito, que fue luego à servir. Quiso ver el Consejo lo q̄ dexava hecho; y aunque imperfecto, por no tener los titulos todo

lo en sus materias proveido, ni passar en los mas copiosos del año de seisientos y seis; se acordò, que en sala particular, en presencia del Conde de Lemos, que en aquel tiempo era Presidente, se fuesse viendo, para añadir, quitar, ò mudar lo que conviniesse; para lo qual aunque era el mas moderno, fui nombrado, y se continuò la vista algunos dias; hasta que por consumirse mucho tiempo en votar los puntos que se ofrecian, con que la obra eaminava menos de lo que convenia, se cometiò al Licenciado Hernando de Villagomez, y à mi; que reconociendo lo ordenado, saquè dello vnos sumarios, con nuestro parecer en lo dudoso. Y por aver sido promovido el Licenciado Villagomez al Consejo de Castilla, se me encargò à mi solo; con q̄ las dudas mas considerables, las comunicasse con el Consejo, en que presidia entonces el Marques de Salinas, y en las q̄ no lo fuesse tanto, me valiesse del parecer de los Licenciados don Juan de Villela, y don Pedro Marmolejo. Quedò todo a mi cargo, aunque era el menos suficiente, por la inclinacion, que en mi se avia conocido, de sacar à luz esta obra; por el estudio y trabajo que ya me costava; y porque aviendose entendido la inmensidad de la labor, no hubo quiè la apeteciesse. Bolvi de nuevo à reconocer la mayor parte de los libros del Consejo, y en especial los Generalissimos y Generales que son los que contienen mas decisiones legales; y haziendo trasladar à dos escrivientes, las que me parecian necessarias, fuy prosiguiendo, y acudiendo, los tratos que me permitian las forçosas, y continuas ocupaciones de mi officio, à lo que mis fuerças alcançavan. Calmò vn poco de tiempo la obra, siendo Presidente el Licenciado don Fernando Carrillo: porque pidiendole, que me dexasse comunicar algunas dudas en el Consejo, quiso que lo suspèdiessse, hasta enterarle del estado que tenia; por averle persuadido su valeroso aliento de trabajar, que no solo aviamos de acabar los dos esta Recopilacion, sino que avia de salir glossada, ò por lo menos concordada con las Leyes Reales, y derecho comun; estudio que pedia vna vida muy larga, y libre de otras ocupaciones, siendo tantas las suyas, que aun por mayor, nunca pude darle cuenta de lo que estava hecho. Entrò por Governador, y luego por Presidente don Juan de Villela; que enterado en lo que esto importava, me diò lugar, para que sin salir de el Consejo, me retirasse à vn aposento del, las vezes que me podia excusar, y alli con vn escriviente trabajasse, lo que el tiempo me permitiesse. Y porque la obra iba cobrando forma, fueron nombrados los Licenciados Alonso Maldonado de Torres, y don Diego Gonzalez de Cuenca y Contreras, y despues en su lugar, por aver sido pro-

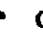
movi-

movido al Consejo de Castilla, el Licenciado don Pedro de Bibanco, para que los tres la reconociessemos, como se fue haciendo en algunas Juntas. En este tiempo, año de mil y seiscientos y veinte y dos, llegó à esta Corte el Licenciado Antonio de Leon, Abogado de la Chancilleria de Lima, persona de muy buen talento, y letras, y particularmente aficionado, à recopilar estas Leyes: que aviendose ocupado en el Perú, donde estuvo muchos años, con ocasion de algunos cargos, en que sirvió, en recoger las cédulas, de que alcançò noticia; y presentando en el Consejo suficiente muestra de lo que en la materia alcançava; enterado, y satisfecho yo, de quã utilmente podria trabajar, y de quanta importancia me podria ser su ayuda, cuidado, y aplicacion; pues miẽtras me ocupasse en la asistencia, y obligaciones del officio, el como desembaraçado, trabajaria con la inteligencia necessaria; supliqué al Consejo, que para que la Recopilacion caminasse con mas brevedad, proveyesse que acudiesse à ayudarme en ella, cõforme a lo que yo le ordenasse; ofreciendole en nõbre de V. M. la satisfacion y premio que fuesse justo, y equivalente à tan continuo estudio, y calificada ocupacion, como la de esta obra. Vino el Consejo en ello, y acordandolo assi, me ofreció, que V. M. le haria merced, conforme à lo que yo informasse, que me recia. Por lo qual certifico, que à mas de cinco años, que sin salario, ayuda de costa, ni otro premio alguno, mas que la seguridad de la promessa del, me ayuda, y se ocupa con notable trabajo, é incansable estudio, y cõtinuacion; y con tanta capacidad, é inteligencia, de todo lo que para esta obra es necessario, que por el se ha adelantado, y medrado; siendo muy digno, y merecedor por ello, y por las partes, que en èl he conocido, de todo el premio, y merced que U. M. fue re servido de hazerle; pues sin su ayuda, en mucho mas tiempo, no llegara la Recopilacion al estado en que oy se halla. El qual es, que aviendola buuelto à formar, trasladar, y ordenar desde sus principios; y por parecerme necessario, perder de vna vez el cuidado quedava averiguar, si se avian passado algunas cédulas, à los que hizieron los primeros apuntamientos, y añadir las proveidas, y promulgadas del año de seiscientos y seis, hasta el presente, leydo, y reconocido de nuevo todos los libros Reales, desde los mas antiguos, hasta los mas modernos, que oy se tratan, que passan de quinientos cuerpos; en solo lo qual gästamos dos años continuos: he dividido toda la obra en ocho libros, y estos en dos tomos, ó partes. La primera, con los quatro que contiene, està ya acabada en toda perfeccion. La segunda, con los otros quatro, tan adelante, que solo falta continuar sus Leyes, y orde-

nar-

narlas, como están las de los primeros; y trasladar algunas modernas, y antiguas que se han sacado deste último reconocimiento de libros. Este tomo primero quise imprimir luego, por que U. M. fuese gozando el fruto de tan largo trabajo; y el segundo quando se acabasse, que será brevemente. Pero considerando, que es cosa desusada, y defabrida, sacar à pedaços obra tan individua; y que aun en las historias, que siguen la continuacion de los tiempos, suele dar mal logro à las que quedan, desmembrar alguna parte: me pareció mayor acierto, imprimir solamente los Sumarios desta primera, sacados con chydado, en la forma, y disposicion, que se verán despues colocadas, y distribuydas las Leyes extensas: porque dello resultarán los mismos efectos, que de imprimirse la obra entera. Estos serán ver V. M. abreviada Recopilacion tan grande: para que sin gastar el tiempo, que pidiera el verla toda, pueda mandar alterar, mudar, ó quitar en ella lo que fuere servido. Valerse de sus Leyes los Ministros, à quien tocaren, con tanta noticia; como si las tuvieran enteras. Y que con este medio, se pueda exponer la obra à la mayor censura, sin que sus defectos queden irreparables; pues los que en estos Sumarios se advirtierẽ, tendrán enmienda en la impressiõ principal. El orden, y disposicion que se lleva, es seguir las Partidas, y Recopilacion destes Reynos, sin perder de vista la de los Digestos, y Derecho común y Canonico, en lo que pueden servir de exemplares; procurado preferir las materias mas dignas: si bien como los derechos que conocemos, por la mayor parte, caen sobre disposiciones judiciales: poco se adaptan al de las Indias, que casi todo es politico, y de gobierno. Pero en lo que convienen, se trata de lo Ecclesiastico, del Tribunal supremo de este Real Consejo, y de los demas Tribunales, y Ministros, por el orden que mas ha parecido conveniente, para disponer, y continuar bien las materias. El dar lugar à cada vna, y el colocar sus titulos, mucho tiene de arbitrario; pero en esto ay tambien razones, sino infalibles, considerables. Las que se han atendido en todo, no se dicen, por no alargar mas este discurso; y porque estimaré que sobre ello, y sobre todo lo que à esta obra, ó parte della pertenece, se me haga advertencia, por quien lo entienda; que si diesse mejor razon, para continuar los titulos, disponer, mudar, alterar, ó escusar algunas Leyes, en diferente forma, de la que he seguido, la admitiria ingenuamente; intento, con que, no solo se imprimen estos Sumarios de la primera parte de la obra; sino los titulos todos que ha de llevar la segunda; para que entera, se reconozca mejor su disposicion, y puedan en toda, caer mas acertadamente las advertencias. Si alguna decision pareciere

dúpli-

duplicada, o repetida, no se avra podido executar, por disponer la Ley una misma cosa en diversas personas, con que la piden di versos titulos; aunque esto sera pocas vezes. Las datas se han puesto mas cortas en los Sumarios, de lo que iran despues en las Leyes extensas; que siendo los textos mayores, darán margen en q̄ le pongan los Reyes, y los Tribunales, ò Ministros a quien se dirige con: que como en cada Ley se recopilan muchas, vienen a ser las datas muy copiosas, para averlas de poner enteras, y todas las Leyes de cada titulo entre si, guardan la proporcion mas continuada; no por sus antigüedades, y tiempos, q̄ si bien algunos las guardaron assi en sus Recopilaciones; es desordenar, forçosamente, y sin necesidad, la buena consonancia de lo que se va tratando; que siendo conforme à la materia, sin atencion de tiempos, las primeras Leyes disponen, y las ultimas concluyen. Algunos Sumarios se hallarán con esta señal  que lo es de que la resolucion, no se dà del todo por asentada; ò porque entre contradicciones, que parece haze lo dispuesto al estado presente, es menester la decision del Consejo; ò porq̄ estando ya decretada en algunos casos, no se ha formado la Ley, ni V.M. la tiene aun promulgada: y assi en estos se pone por data: *D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.* He juzgado por necessarias estas advertencias, porque abran mejor el camino, para que yo las reciba de todos; y por ellas la obra principal salga, con la perfeccion necessaria; para muy gran servicio de nuestro Señor, y de V.M. Cuya Catolica, y Real persona guarde Dios, como la Christiandad ha menester.

*El Licenciado Don Rodrigo
de Aguilar y Acuña.*

TABLA

DE LOS TITVLOS QVE CONTIENE EL TOMO PRIMERO, DE LA Recopilacion de Leyes de las Indias Occidentales.

LIBRO PRIMERO.



- I**T. I. de la Santa Fe Catholica, y su promulgacion; en las Indias Occidentales. Fol. 1.
- Tit. II. De las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradias, y sus erecciones, y fundaciones. fol. 2.
- Tit. III. De la inmunidad de las Iglesias. fol. 5.
- Tit. IIII. Del Patronazgo Real de las Indias. fol. 5.
- Tit. V. De los Arzobispos, y Obispos, Dignidades, y Prebendados, de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de las Indias. fol. 10.
- Tit. VI. De los Concilios Provinciales, y Sinodales. fol. 14.
- Tit. VII. De las Bulas, y Breves Apostolicos. fol. 15.
- Tit. VIII. De los Incezes Ecclesiasticos, y Conservadores. fol. 16.
- Tit. IX. De los Clerigos, Curas, y Doctrineros fol. 17.
- Tit. X. De los Religiosos. fol. 19.
- Tit. XI. De los diezmos, y primicias. fol. 26.
- Tit. XII. De las sepulturas, y derechos Ecclesiasticos. fol. 30.

- Tit. XIII. De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y sus Ministros. fol. 31.
- Tit. XIII. De las Bulas de Santa Cruzada, y sus Ministros. fol. 36
- Tit. XV. De los Questores, y limosnas. fol. 38.
- Tit. XVI. de los Estudios generales, y particulares. fol. 39.
- Tit. XVII. De los Colegios, y Seminararios. fol. 44.
- Tit. XVIII. De los libros, que se imprimen, y llevan a las Indias. f. 45.

LIBRO SEGUNDO.

- T**IT. I. De las Leyes, Provisiones, Cédulas, y Ordenanças Reales. f. 47
- Tit. II. Del Consejo Real de las Indias. fol. 50.
- Tit. III. Del Presidente, y les del Consejo Real de las Indias. fol. 56.
- Tit. IV. Del gran Canciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente, en el Real Consejo dellas. f. 58.
- Tit. V. Del Fiscal del Consejo Real de las Indias. fol. 59.
- Tit. VI. De los Secretarios del Rey, que asisten en el Consejo Real de las Indias. fol. 60.
- Lit. VII. De los Relatores, del Consejo

TABLA.

- Real de las Indias. fol. 65.
- Tit. VIII. Del Escriuano de Camara del Consejo Real de las Indias f. 65.
- Tit. IX. de los Contadores del Real Consejo de las Indias. fol. 67.
- Tit. X. del Receptor de penas de Camara, de el Real Consejo de las Indias. fol. 68.
- Tit. XI. Del Coronista mayor, Cosmografo, y Cathedratico de Mathematicas, del Consejo Real de las Indias. fol. 70.
- Tit. XII. del Alguazil, y Porteros, y demas Oficiales, del Consejo Real de las Indias, fol. 72.
- Tit. XIII. De los derechos de la mesada, que se han de cobrar, en el consejo Real de las Indias, y en ellas. fol. 72.
- Tit. XIV. De las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. f. 75.
- Tit. XV. De los Presidentes, y Oidores, de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. f. 89.
- Tit. XVI. De las informaciones, y pareceres, de servicios, que las Audiencias han de embiar al Real Consejo de las Indias. fol. 95.
- Tit. XVII. De los Alcaldes del Crimen, de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. fol. 98.
- Tit. XVIII. De los Juzgados de Provmcia de los Oidores, y Alcaldes del Crimen, de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. fol. 101.
- Tit. XIX. De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. fol. 102.
- Tit. XX. De los Tenientes de Grã Cã-
- ciller, en las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. f. 105.
- Tit. XXI. De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. fol. 106.
- Tit. XXII. De los Escriuanos de Camara, de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. f. 107.
- Tit. XXIII. De los Abogados f. 115
- Tit. XXIV. De los Receptores de penas de Camara, de las Indias. f. 117.
- Tit. XXV. De los Recetores ordinarios, de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. f. 118.
- Tit. XXVI. de los Procuradores. (fol. 121.
- Tit. XXVII. de los Interpretes. f. 123
- Tit. XXVIII. De los Tassadores, y Repartidores, de las Audiencias, y Chancillerias. fol. 124.
- Tit. XXIX. de los Porteros, y demas Oficiales de Audiencias, y Chancillerias Reales, de las Indias. f. 125.
- Tit. XXX. De las precedencias, ceremonias, y cortesias. f. 125.

LIBRO TERCERO.

- Tit. I. De la Casa de la Contratacion, de las Indias, que reside en la ciudad de Sevilla. fol. 134
- Tit. II. Del Presidente, y Vueses Oficiales, de lo Casa de la Contratacion, de Sevilla. fol. 142.
- Tit. III. De los Vueses Letrados y Fiscal de la Casa de la Contratacion, de Sevilla. fol. 148.
- Tit. IIII. De la administracion de los bienes de difuntos, en las Indias, y en la Casa de la Contratacion, de Sevilla. fol. 151.

TABLA.

Tit. V. Del tuez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadix. fol. 159.	Sevilla, Artilleros, y artilleria de las Armadas, y Flotas, de la Carrera de las Indias. fol. 216
Tit. VI Del Prior, y Consules, y Universidad de los mercaderes, de la Ciudad de Sevilla. f. 161.	Tit. XIX. Del Piloto mayor, y Cosmografo, de la Casa de la Contratacion de Sevilla; y de los Pilotos de la Carrera de las Indias, y su examen. fol. 221.
Tit. VII. Del tuez Oficial, y Consul, q van a S. Lucar, al despacho de las Flotas, y Armadas. f. 167.	Tit. XX. De los Maestres de plata, dueños, y Maestres de naos, y raciones, de la Carrera de las Indias. fol. 224.
Tit. VIII. Del Correo mayor de la Casa de la Cõtratacion, de las Indias, q reside en la ciudad de Sevilla f. 168	Tit. XXI. De los Marinero de la Carrera de las Indias. fol. 228.
Tit. IX. Del Escrivano mayor, Escrivanos, y Repartidor de la Casa de la Contratacion de Sevilla. f. 170.	Tit. XXII. De los Passageros, q vā a las Indias, y vienen dellas. f. 229.
Ti. X. De la carcel, y carceleros de la Casa de la Contratacion de Sevilla, fol. 172.	Tit. XXIII. De los estrājeros, q passā a las Indias, y su cõpoficciõ, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir, para tratar, y contratar. fol. 235.
Tit. XI. De los Alguaziles, Porteros, Procuradores, Cotraсте, y otros Oficiales, de la Casa de la Contratacion de Sevilla. fol. 173.	Tu. XXIV. De los registros, y descaminos de las naos, que van y vienen de as Indias. fol. 237.
Ti. XII. De los fabricadorès, fabrica, y arqueamiento de las naos. f. 174.	Tit. XXV. Del aforamiento, y fletes, carga, y descarga de las naos, q vā vienen de las Indias. fol. 244.
Tit. XIII. De las Armadas, Flotas y navios de la Carrera de las Indias. fol. 176.	Tit. XXVI. De los Visitadores y visitas de las naos, que van, y vienen de las Indias. fol. 251.
Tit. XIII. De los Generales, Almirātes, y Governadores, de las Flotas y Armadas, de la Carrera de las Indias; y su navegaciõ, y viage. f. 181.	Tit. XXVII. De los navios, y barcos de aviso, que van y vienen de las Indias. fol. 256.
Tit. XV. Del Veedor, Cõtador, Proveedor, Pagador, y Tenedor de bastimentos, de las Armadas, y Flotas. f. 202	Tit. XXVIII. De los tuezes Oficiales de registros, navegacion, y comercio de las Islas de Canaria. fol. 258.
Tit. XVI. Del Escrivano mayor de Armadas, y Escrivanos de naos, y de raciones. fol. 210.	Tit. XXIX. De la navegacion, y comercio de las islas de Barlovento, y Provincias adyacentes. fol. 263.
Tit. XVII. De los Soldados de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias. fol. 213.	
Tit. XVIII. Del Artillero mayor de	

TABLA.

- Tit. XXX. De la Averia, que se re-
parte, en lo que se lleva, y trae de
las Indias, y su cobrança, y adminis-
tracion. fol. 266.
- Tit. XXXI. De los Contadores de la
Averia, que residen en la Casa de
la Contratacion de Sevilla. f. 270.
- Tit. XXXII. Del Asiento de la Ave-
ria, y condiciones del. Que sin embar-
go de lo ordenado por esta Recopi-
lacion, se ha de guardar, por el tiem-
po, que està otorgado. f. 275.
- Tit. XXXIII. De los riesgos, y segu-
ros que se hazen, de ida, y buelta de
las indias. fol. 289.
- Tit. XXXIV. De los navios, y Ar-
maduras de la mar del Sur. f. 294.
- Tit. XXXV. De los Consulados de
mercaderes, de las ciudades de Li-
ma, y Mexico. fol. 295.
- Tit. XXXVI. De la navegacion, y co-
mercio de las Islas Filipinas, Chi-
na, Nueva-Espana, y Perú. f. 307.
- Tit. XXXVII. De los puertos de
mar de las Indias. fol. 316.
- Tit. XXXVIII. De los navios A-
rribados, derrotados, y perdidos.
(fol. 317.)

LIBRO QUARTO.

- TIT. I. Del derecho de la Corona, y ju-
risdiccio Real, de las Indias. f. 321.
- Tit. II. De la provision de los oficios,
de las Indias. fol. 322.
- Tit. III. De los Virreyes, del Perú, y
Nueva-Espana. fol. 329.

- Tit. IV. De los Governadores, Corre-
gidores, y Alcaldes mayores de las
Indias, y sus Tenientes. fol. 339.
- Tit. V. De los Alcaldes Ordina-
rios. fol. 348.
- Tit. VI. De los Alcaldes, y Herman-
nos de la Mesta. fol. 350.
- Tit. VII. De los Protomedicos, Me-
dicos, y cirujanos. fol. 351.
- Tit. VIII. De las residencias, y Iuezes
que las han de tomar. fol. 352.
- Tit. IX. De los Pesquisidores, y Iue-
zes de comission. fol. 356.
- Tit. X. De los Visitadores Generales,
y particulares. fol. 359.
- Tit. XI. De las visitas ordinarias, de
los distritos, de las Audiencias de
las Indias. fol. 361.
- Tit. XII. De los pleytos, y senten-
cias. fol. 364.
- Tit. XIII. De las recusaciones. f. 365.
- Tit. XIII. De las apelaciones, y su-
plicas. fol. 365.
- Tit. XV. De la segunda suplica-
cion. fol. 369.
- Tit. XVI. De las entregas, y execu-
ciones. fol. 370.
- Tit. XVII. De los Alguaziles mayo-
res, y sus Tenientes. fol. 371.
- Tit. XVIII. De las carceles, y carce-
leros. fol. 374.
- Tit. XIX. De las visitas de las carce-
les. fol. 376.
- Tit. XX. De los Escrivanos de Go-
vernacion, de Cabildo, y del Nume-
ro, Publicos, y Reales, y Notarios
Eclesiasticos. fol. 378.



TABLA

DE LOS TITVLOS QUE HA DE CONTENER EL TOMO SEGUNDO, de la Recopilacion de Leyes, de las Indias Occidentales.

LIBRO QUINTO.



Tit. I. De los descubrimientos, que se hazen por la mar.

Tit. II. De los descubrimientos, que se hazen por la tierra.

Tit. III. De la pacificacion, y poblacion de las Provincias.

Tit. IIII. De los descubridores, Pacificadores, y Pobladores.

Tit. V. De la reparticion, y encomienda de los Indios, que se pacifican.

Tit. VI. De los Repartimientos, y Encomiendas, y derecho, con que en ellas se sucede, en el Perú, y Nueva-España.

Tit. VII. De la remuneracion de servicios, mercedes, y donaciones.

Tit. VIII. De los Indios, y su gobierno, y libertad.

Tit. IX. De los Caziques, y Principales de los Indios.

Tit. X. De las reducciones, y poblaciones de los Indios.

Tit. XI. Del buen tratamiento de los Indios.

Tit. XII. De los Protectores de los Indios.

Tit. XIII. De los Iuezes de los cen-

ses de los Indios.

Tit. XIII. De los bienes, y caxas de Comunidad, de los Indios.

Tit. XV. De los tributos, tassas, y demoras, de los Indios.

Tit. XVI. De la obligacion de los Encomenderos, para con los Indios.

Tit. XVII. Del servicio personal, de los Indios.

Tit. VIII. Del servicio de los Indios en el beneficio de la coca, añir, y grana, y en los obrajes, minas, è ingenios.

Tit. XIX. De los Alcaldes mayores de minas, y sus Veedores, y Escrivanos.

Tit. XX. Del descubrimiento, y beneficio, de las minas de oro, y plata, azogue, y otros metales.

Tit. XXI. De los mineros, azogueros, y beneficiadores.

Tit. XXII. De los ingenios de moler metales.

Tit. XXIII. Del Fúndidor, Ensayador, y Marcador, del oro, y plata.

Tit. XXIV. De las Casas de moneda de las Indias.

Tit. XXV. Del valor, y labor del oro, y plata, en las Indias.

TABLA.

LIBRO SEXTO.

- Tit. I.** De la fundacion, y poblacion de las Ciudades, Villas, y lugares de las Indias, y sus armas, y privilegios.
- Tit. II.** De la reparticion de las tierras, estancias, y solares, de las Indias.
- Tit. III.** De los ayuntamientos, y Concejos, de las Ciudades, Villas, y lugares de las Indias.
- Tit. IV.** De los Regimientos, Alferazgos Reales, y otros officios Cõcegitales, de las Indias.
- Tit. V.** De la venta, renunciacion, y confirmacion, de los officios vendibles, de las Indias.
- Tit. VI.** De los propios, y rentas de las Ciudades, Villas, y lugares, de las Indias.
- Tit. VII.** Del repartimiento que puede hazer los pueblos de las Indias.
- Tit. VIII.** De los Procuradores, que las Provincias, Ciudades, y Villas, de las Indias, pueden embiar ante el Rey.
- Tit. IX.** De los terminos publicos, aguas, dehesas, montes, y pastos.
- Tit. X.** De la caza, y pesca, rios, y lagunas.
- Tit. XI.** De la pesqueria de las perlas, y de los derechos que de ven pagar.
- Tit. XII.** De los ingenios de azucar, y obrages de paños, y de las viñas, y olivares.
- Tit. XIII.** De los trages, y vestidos.
- Tit. XIII.** De los buboneros, oficiales, y jornaleros, y mesoneros Españoles, e Indios.

- Tit. XV.** De los que se van à vivir, de unos lugares, à otros.
- Tit. XVI.** De los mercaderes, y sus factores.
- Tit. XVII.** De las cosas prohibidas, sacar de las Indias, y llevar à ellas.
- Tit. XVIII.** De los contratos, y Corredores.
- Tit. XIX.** De los pesos, y medidas, con que se ha de comprar, y vender.
- Tit. XX.** De los Correos, cartas, y pliegos.

LIBRO SEPTIMO.

- Tit. I.** De la guerra.
- Tit. II.** De las armas, y de los que las pueden, y de ventraer, y teuer, en las Indias.
- Tit. III.** De la obligacion, que los vecinos, y Encomenderos, de las Indias tienen, en ocasiones de guerra.
- Tit. III.** De las fortalezas, y fortificaciones de las Indias.
- Tit. V.** De los Alcaydes, Capitanes, y presidios de las fortalezas, de las Indias.
- Tit. VI.** De los Soldados de los presidios, y del conocimiento de sus causas, y de otros.
- Tit. VII.** De los cofarros, y de los q con ellos rescatan, y reparticion de las presas, en mar, y en tierra.
- Tit. VIII.** De la emision de los delinquentes, y casados.
- Tit. IX.** De los idolatras, apostatas, hereges, hechizeros, y blasfemos.
- Tit. X.** De los juegos, y jugadores.
- Tit. XI.** De los perjuros, falsarios, y amancebados.

Tit.

- Tit. XII. De los levantamientos.
 Tit. XIII. De los vagamundos, y Gitanos.
 Tit. XIII. De los negros, mulatos, y berberiscos.
 Tit. XV. De las penas, y bienes, que por ellas pertenecen á la Camara.
 Tit. XVI. De los perdones, concertos, y transacciones.

LIBRO OCTAVO.

- TIT. I. De las Contadurias de cuentas de las Indias.
 Tit. II. De los Contadores, y ordenadores de las Contadurias de cuentas, de las Indias.
 Tit. III. De las Contadurias ordinarias, de las Indias.
 Tit. IV. De las taxas Reales, de las Indias, y su administracion.
 Tit. V. De los Oficiales de la Real hacienda, de las Indias.
 Tit. VI. De la cobrança, y administracion de la Real hacienda, de las Indias.
 Tit. VII. de los quintos Reales, que se cobran del oro, y plata, y otros metales.
 Tit. VIII. De los tesoros, oques, y guacas, rescates, bienes mostrencos, y hallados, y lo que dellos pertenece al Rey.



- Tit. IX. De los almozarifazgos, que se cobran, de lo que se lleva, y trae, de las Indias.
 Tit. X. De las avaluaciones, que se han de hazer, para la cobrança de los almozarifazgos.
 Tit. XI. De las a'cavalas que se han de cobrar en las Indias,
 Tit. XII. De las ventas, y arrendamientos, de las rentas, y hacienda Real, de las Indias.
 Tit. XIII. De las libranças, y situados, que se dan, y pagan, en la Real hacienda de las Indias.
 Tit. XIII. Del embio, que se ha de hazer á estos Reynos, del tesoro, y hacienda Real, de las Indias.
 Tit. XV. De la forma: en que los Oficiales Reales de las Indias, han de dar sus cuentas.
 Tit. XVI. De la conduccion y asiento, del azogue, y sus condiciones.
 Tit. XVII. De los derechos de licencias, y aduanilla de los esclavos de de Guinea, que pasan á las Indias, y condiciones de su asiento.
 Tit. XVIII. De las descripciones de las Indias, que se han de hazer en ellas.
 Tit. XIX. De los informes, y cosas de que se ha de dar aviso de las Indias, al Real Consejo dellas.



Ill^{mo}, y Ex^{mo} Señor.

EN conformidad de lo resuelto por V. Exa, y Real Acuerdo de esta Nueva-España, para que se reimprimiessse el libro de la Recopilacion de Leyes de las Indias [de que apenas à quedado vno, otro cuerpo en estos Reynos] por la mucha falta que haze, y se experimēta cada dia, en el expediente de los negocios. Se sirvió V. Exa. de encargar á mi cuydado, el de esta impressiō, para el beneficio publico, y comun vtilidad de todos. Y porque está yà todo dispuesto, y prevenido para dar principio á la obra. Suplico à V. Exa. sea servido, de mandar dar licencia para ello, segun, y como V Exa se sirviere de proveerlo. Mexico 10. de Abril, de 1677.

*D. Iuan Franciſco de Montemaior
de Cuenca.*

Decreto de su Excellencia.

Mexico, y Abril 26. de 1677. Dase la licencia en conformidad de lo que tengo dispuesto, para esta impressiō.

Rubricado de su Excellencia.